CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 17001-23-33-000-2013-00023-01 (20814)

Actor: BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Tema: IVA – 1er bimestre de 2009

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sección a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 15 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que dispuso:

*“DECLÁRASE la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión sobre el impuesto a las ventas No. 102412011000079 de veintinueve (29) de diciembre de 2011, y la Resolución No. 10236201200005 de veinticinco (25) de junio de 2012 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anteriormente citada, expedidos por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*

*A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE en firme la liquidación privada del impuesto sobre las ventas presentada por la sociedad actora el trece (13) de marzo de 2009, correspondiente al bimestre enero – febrero de 2009 mediante formulario No. 3007628311684/ fls. 14, 218 cdno. 2/.*

*COSTAS a cargo de la parte accionada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil.*

*FIJASE como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($6.014.450)”.*

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos de la demanda

El 13 de marzo de 2009, BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I. presentó la declaración del impuesto sobre las ventas por el primer bimestre del año 2009 No. 3007628311684, en la que determinó un saldo a favor de $171.144.000[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn1" \o ").

El 13 de mayo de 2009, la demandante presentó solicitud de devolución del saldo a favor determinado en la declaración No. 3007628311684, por $171.144.000, resuelta de forma favorable mediante la Resolución No. 318 del 19 de mayo de 2009[[2]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn2" \o ").

El 15 de mayo de 2009, la DIAN según formulario No. 3007628311684[[3]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn3" \o "), de forma oficiosa y con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005[[4]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn4" \o ") corrigió la anterior declaración, en el sentido de incluir en el renglón 59 del formulario “saldo a favor del período fiscal anterior” la suma de $36.709.000 y modificar el renglón 64 “total saldo a favor” a $207.853.000.

El 17 de enero de 2011, la actora presentó corrección a la declaración No. 3007628311684, en la que modificó los siguientes renglones:[[5]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn5" \o ")

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CONCEPTO | RENG | Declaración presentada el 13 de marzo de 2009 Formulario No. 3007628311684 | Declaración de corrección presentada el 17 de enero de 2011 |
| Ingresos brutos por exportaciones | 27 | $3.284.416.000 | $2.804.787.000 |
| Ingresos brutos por operaciones no gravadas | 30 | 1.457.697.000 | 1.937.327.000 |
| Impuestos descontables por compras y servicios Gravados (diferentes de importaciones) | 53 | 273.104.000 | 271.102.000 |
| IVA retenido en operaciones con régimen simplificado | 54 | 1.876.000 | 1.832.000 |
| Total impuestos descontables | 56 | 364.978.000 | 362.932.000 |
| Saldo a favor del período fiscal | 58 | 171.144.000 | 169.098.000 |
| Saldo a favor del período fiscal anterior | 59 | 0 | 36.709.000 |
| Sanciones | 62 | 0 | 251.000 |
| Total saldo a favor | 64 | 171.144.000 | 205.556.000 |

El 6 de abril de 2011, la DIAN profirió el Requerimiento Especial No. 102382011000005 en el que propuso modificar la Declaración de corrección presentada el 17 de enero de 2011 (Formulario 3007651364291), en los siguientes conceptos:[[6]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn6" \o ")

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Renglón | Concepto | Vlr declarado | Vlr propuesto |
| 52 | Impuesto descontable por operaciones de importación | 88.353.000 | 42.088.000 |
| 56 | Total impuesto descontable | 362.932.000 | 316.667.000 |
| 58 | Saldo a favor del período fiscal | 169.098.000 | 122.833.000 |
| 59 | Saldo a favor del período fiscal anterior | 36.709.000 | 36.709.000 |
| 62 | Sanciones | 251.000 | 74.275.000 |
| 64 | Total saldo a favor | 205.556.000 | 85.267.000 |

Previa respuesta al requerimiento especial, el 29 de diciembre de 2011, la DIAN profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 102412011000079 del 29 de diciembre de 2011, que confirmó las modificaciones propuestas en el requerimiento especial.[[7]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn7" \o ")

En contra del anterior acto administrativo, la actora interpuso el recurso de reconsideración, resuelto el 25 de junio de 2012 mediante la Resolución No. 102362012000005 que confirmó el acto recurrido.

1.2 Pretensiones

Las pretensiones de la demanda son las siguientes[[8]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn8" \o "):

*“1. Se decrete la Nulidad de los actos administrativos proferidos por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de Manizales, por medio de los cuales se determinó un mayor valor a pagar por concepto de impuesto sobre las ventas y sanciones a cargo de la sociedad BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I., por el período fiscal correspondiente al bimestre enero – febrero del 2009 por la suma de $120.289.000.oo.*

*2. Que como consecuencia de la nulidad que se decrete, se declare sin efectos los siguientes actos administrativos:*

*2.1. Requerimiento especial No. 102382011000005 del 6 de abril de 2011 proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN Manizales, así como los actos preparatorios del mismo.*

*2.2. Liquidación oficial de revisión Impuestos sobre las ventas No. 102412011000079 del 29 de Diciembre del 2011, proferida por la División de Gestión de Liquidación de DIAN Manizales, así como los actos preparatorios del mismo.*

*2.3 Resolución Recurso de Reconsideración que confirma No. 102362012000005, del 25 de junio del 2012, notificada el 04 de julio del 2012, por la cual se decidió el recurso de reconsideración, y se agotó la vía gubernativa.*

*3. Como Restablecimiento del Derecho, se declare que la sociedad BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I. NIT. 890.807.976-7, no adeuda suma alguna por concepto de impuestos sobre las ventas y sanciones, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES por el período enero – febrero de 2009.*

*4. Reconocerme personería para actuar en representación de la sociedad BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I., conforme al poder que me ha sido otorgado por la misma”.*

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La sociedad actora citó como normas violadas las siguientes:

      Artículos 6, 83, 95[9], 209 y 363 de la Constitución Política.

      Artículos [485](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=607) literal B; [488](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=614), [496](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=622), [683](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=850) y [730](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=906)[4] del Estatuto Tributario.

      Artículo 34 del Decreto 2685 de 1999, subrogado por el artículo 3º del Decreto 4135 de 2004.

El concepto de la violación se resume de la siguiente forma:

La sociedad actora importó mercancías en el mes de diciembre de 2008 que generaron impuestos descontables por $46.265.000, declarados en el primer bimestre de 2009, tal como lo disponen las normas fiscales, en especial el [artículo 496](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=622) del Estatuto Tributario, en concordancia con el [artículo 488](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=614) *ib*y el artículo 34 del Decreto 2685 de 1999.

La DIAN rechazó los impuestos descontables por $46.265.000 del total declarado por estimar que corresponden a operaciones de importación efectuadas por la sociedad y causadas en diciembre de 2008, sin tener en cuenta que corresponden a operaciones efectivamente realizadas por la empresa, que llevó al costo el valor de la mercancía en el citado año y pagó y contabilizó el impuesto en enero de 2009.

Para el efecto se anexa certificado de la revisoría fiscal y peritazgo efectuado por contador público inscrito como auxiliar de la justicia, que demuestran la existencia de las importaciones, el pago del impuesto sobre las ventas solicitado como descontable, así como la contabilización del impuesto descontable en el mes de enero de 2009, esto es, dentro de uno de los dos bimestres siguientes a su causación donde efectivamente se hizo el pago.

En cuanto a la sanción por inexactitud impuesta se observa que en la liquidación oficial de revisión se omitió la explicación de las circunstancias de hecho y de derecho que dan lugar a su aplicación, razón por la que se vulnera el literal g) del [artículo 712](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=888) del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, existe diferencia de criterio entre la demandante y la DIAN en cuanto a la oportunidad para la contabilización de impuestos descontables de los períodos fiscales noviembre – diciembre de 2008 y enero – febrero de 2009.

1.4 Oposición

La DIAN pidió negar las pretensiones de la actora por las siguientes razones:

La sociedad demandante, en la declaración de corrección del 17 de enero de 2011, declaró un total de impuestos descontables de $362.932.000. La DIAN rechazó $46.265.000 por considerar que no eran susceptibles de darles el tratamiento de IVA descontable en el primer bimestre de 2009 por cuanto fueron contabilizados como costo en el año 2008 y no en el 2009.

Según las facturas de venta[[9]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn9" \o "), las declaraciones de importación[[10]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn10" \o ") y los asientos contables allegados al proceso, los impuestos descontables se causaron en diciembre de 2008, por tal razón, debieron ser contabilizados en el sexto bimestre de 2008 y declararlos en el mismo bimestre para poder ser considerados como costo o gasto en renta en dicho año, y de esta manera tratados como impuestos descontables en ventas en dicho período.

Si bien el IVA solicitado como descontable por la sociedad demandante hace parte de operaciones efectivamente realizadas y que dicho impuesto a las ventas se pagó según los parámetros legales que rigen su actividad como usuaria aduanera, el rechazo se fundamenta en que los impuestos descontables no constituían costo o gasto en renta en el año 2009, año fiscal en el cual fueron declarados.

El [artículo 496](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=622) del Estatuto Tributario consagra la posibilidad que dichos impuestos descontables puedan ser contabilizados en el período de su causación o en los dos períodos siguientes, pero, dicha norma no debe ser analizada de forma aislada, sino en concordancia con los artículos [488](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=614) y [107](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=155) *ib*, de los que se desprende que los impuestos descontables, para su procedencia, deben resultar computables como costos o gastos en renta y, en este entendido, debe concordar su causación, contabilización y declaración en un mismo año o período gravable.

Señaló que procede la sanción por inexactitud impuesta por cuanto la sociedad actora incluyó en la declaración de IVA del primer bimestre de 2009, impuestos descontables improcedentes, ya que constituían costo o gasto en renta en el año 2008 y no en el 2009, hecho que generó un mayor saldo a favor.

1.5 Sentencia apelada

El Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2013, declaró la nulidad de los actos acusados. Los fundamentos de la decisión se resumen así:

Los artículos [488](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=614) y [496](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=622) del Estatuto Tributario permiten declarar impuestos descontables en el período de su causación y contabilización, o dentro de los dos (2) períodos siguientes, interregnos que tratándose del impuesto sobre las ventas se refieren a lapsos bimestrales, sin que se pueda llegar a interpretar que las disposiciones en mención exigen, como lo pretende la demandada, que dichos períodos deben transcurrir dentro del mismo año, en atención a que se trata de una condición que la norma no prevé.

En consecuencia, no existe impedimento para que los impuestos generados en el último bimestre de un año sean solicitados como descontables en uno de los dos (2) bimestres inmediatamente siguientes, aun cuando estos períodos correspondan a años diferentes.

En el caso concreto se tiene que las operaciones de importación que generaron los impuestos descontables objeto de discusión tuvieron lugar en el último bimestre de 2008 y la declaración que arrojó el saldo a favor corresponde al bimestre enero-febrero 2009. Por esto, los actos demandados no tienen fundamento legal.

En cuanto a la sanción por inexactitud impuesta, señaló que esta queda sin soporte al declarar que le asiste razón a la sociedad actora.

1.6 Recurso de apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada apeló. Fundamentó el recurso de apelación así:

El [artículo 488](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=614) del Estatuto Tributario supeditó el derecho a descuentos del impuesto sobre las ventas, producto de las importaciones, a que dichos descontables resulten computables como costo o gasto de la empresa de acuerdo a las disposiciones del impuesto sobre la renta y que cumpla con el principio de anualidad contemplado en el [artículo 107](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=155) ib.

Revisados los requisitos para la procedencia de los impuestos descontables solicitados por la actora en el primer bimestre de 2009, se demostró que no podían ser computables como costo o gasto de la empresa en el año 2009, como lo exige el [artículo 488](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=614) del Estatuto Tributario, por cuanto dicha erogación no cumple con el principio de anualidad contemplado en el [artículo 107](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=155) ib.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos se observa:

      El IVA debe descontarse dentro del plazo establecido en el [artículo 496](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=622) del Estatuto Tributario, es decir, en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización, la que puede efectuarse en el período de causación o en uno de los dos períodos siguientes. En el caso concreto, la sociedad actora cumplió con este requisito.

      Que el IVA descontable haya sido pagado. La actora cumplió con dicho requisito, toda vez que pagó el IVA descontable en el término establecido en el artículo 34 del Decreto 2685 de 1999, esto es, antes de presentar la declaración de IVA por el sexto bimestre de 2008; en tal sentido, no era óbice para que la sociedad contabilizara y declarara los impuestos descontables en el sexto bimestre de 2008.

      Que el IVA descontable se origine en la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, y por importaciones, como lo dispone el [artículo 488](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=614) del Estatuto Tributario. En este caso, el IVA descontable proviene de importaciones, por tal razón se acredita dicho requisito.

      Que el IVA descontable se destine a operaciones gravadas del impuesto sobre las ventas, como lo establece el [artículo 488](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=614) ib, requisito que se encuentra acreditado.

      Que el IVA descontable de acuerdo con las disposiciones del impuesto sobre la renta, resulte computable como costo o gasto de la empresa, requisito que no se cumple en el caso concreto. Según las normas del impuesto sobre la renta, para que un costo o gasto sea computable, debe cumplir con el requisito de anualidad previsto en el [artículo 107](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=155) del E.T., es decir, que se cause en el año en que se dé el derecho a solicitarse como costo o gasto en renta de la empresa.

En el caso concreto el IVA descontable se causó en el año 2008, computable como costo o gasto en el mismo año y no en el 2009 en que fue solicitado.

La discusión no se centra *“en la oportunidad en la declaración de los descontables, ni en su contabilización, sino de que no cumple con el requisito de ser costo o gasto según las normas del impuesto sobre la renta en el año 2009 en que fue solicitado”.*

El IVA descontable *“para que fuera procedente, debió ser contabilizado en el sexto bimestre del año 2008, es decir, en el bimestre de su causación y solicitarlo y declararlo en el mismo bimestre, ya que nada se lo impedía, pues la norma establece que dichos impuestos descontables pueden ser contabilizados en el período de su causación o en uno de los dos períodos siguientes. Empero, si tomaba la segunda opción, debía de prever el incumplimiento del presupuesto de que resultaran computables como costo o gasto de la empresa según las disposiciones del impuesto a la renta”.*

La demandada advirtió que el Tribunal comete un yerro al declarar la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre las ventas presentada el 13 de marzo de 2009 mediante formulario 3007628311684, pues la DIAN no modificó dicha declaración, ya que los actos acusados modificaron la declaración de corrección del 17 de enero de 2011.

1.7 Alegatos de conclusión en segunda instancia

La demandante reiteró los argumentos expuestos en primera instancia.

La demandada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y los adiciona, para manifestar que una vez contabilizado el IVA descontable se debe declarar, pues de no hacerlo, pierde la oportunidad legal para solicitarlo y la única alternativa será corregir la declaración correspondiente en los términos del [artículo 589](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=726) del E.T. Por esto, *“la decisión del Tribunal esta llamada a ser revocada, pues en el procedimiento de devoluciones, si bien la administración tributaria revisa que las operaciones sean efectivamente realizadas, también debe establecer con absoluta transparencia que el costo o gasto en la renta del año en el que la solicita, para que preceda la devolución.”*(sic).

1.8 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no intervino.

**CONSIDERACIONES**

1. Cuestión previa

La Sala advierte que no es procedente la declaratoria de nulidad del Requerimiento Especial No. 102382011000005 del 6 de abril de 2011, toda vez que es un acto de simple trámite que no crea una situación jurídica de carácter particular, en tanto se limita a proponer las modificaciones que la Administración pretende efectuar a la liquidación privada. Por tanto, atendiendo a su naturaleza de acto preparatorio, no es objeto de control jurisdiccional.

2. Problema jurídico

2.1 En los términos del recurso de apelación, se debe dilucidar si procede el rechazo de los impuestos descontables por $46.265.000 del total declarado en el primer bimestre de 2009. Así mismo, establecer si es procedente la sanción por inexactitud impuesta en los actos acusados.

Todo, porque la DIAN estimó que como el IVA descontable rechazado se causó en el año 2008, debe computarse como costo o gasto en el mismo año y no en el 2009 en que fue solicitado. Que el incumplimiento del requisito de ser costo o gasto según las normas del impuesto sobre la renta en el año 2009 en que fue solicitado, impone su rechazo.

2.2 Observa la Sala que el [artículo 485](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=607) del Estatuto Tributario permite descontar el IVA generado en la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, bien sea que el impuesto se facture al responsable o que se pague en la importación.

2.3 Resulta oportuno señalar que esta disposición debe interpretarse en conjunto con lo establecido en el [artículo 496](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=622) del Estatuto Tributario, norma de la que se infiere que el reconocimiento del IVA descontable está sujeto a la verificación de su causación y contabilización dentro de la oportunidad expresamente prevista, de tal manera que si no se cumple esa condición, se pierde el derecho al descuento.

Señala el [artículo 496](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=622) E.T. lo siguiente:

*“*[*ARTÍCULO 496*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=622)*. OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS. Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los dos períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.”*(negrilla fuera de texto)

2.4 El IVA en las importaciones se causa, conforme con el [artículo 429](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=540) del Estatuto Tributario cuando se nacionaliza la mercancía. Dice la norma:

*“*[*ARTÍCULO 429*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=540)*. MOMENTO DE CAUSACIÓN. El impuesto se causa:*

*(…)*

*d. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.”*

El artículo 34 del Decreto 2685 de 1999[[11]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn11" \o "), señala lo siguiente:

*“Dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes los usuarios aduaneros permanentes deberán presentar la declaración consolidada de pagos a través del sistema informático aduanero y cancelar en los bancos y demás entidades financieras autorizadas la totalidad de los tributos aduaneros**[[12]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn12" \o ") y sanciones liquidadas en las declaraciones de importación presentadas a la aduana y sobre las cuales se hubiere obtenido levante durante el mes inmediatamente anterior”. (subraya la Sala)*

2.5 La anterior norma es aplicable a la actora, por cuanto según el certificado de revisor fiscal[[13]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn13" \o "), la sociedad está reconocida como usuario aduanero permanente por la DIAN, según Resolución No. 04290 del 16 de mayo de 2008 de la Subdirección de Comercio Exterior de la DIAN.

En el mismo certificado se precisó lo siguiente:

*“Que revisada la contabilidad correspondiente al mes de Enero de 2009, se encuentra que la sociedad contabilizó y pagó impuestos sobre las ventas por operaciones de importación efectuadas en Diciembre de 2008 por valor de $46.265.000 (Cuarenta y seis millones doscientos sesenta y cinco mil pesos m/cte.). Lo anterior en cumplimiento del artículo 34 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 3º del Decreto 4135 del 2004.*

*Que el valor de los impuestos sobre las ventas a que se refiere el numeral anterior fueron incluidos como impuestos descontables en la declaración que por el bimestre enero-febrero del 2009, presentó la sociedad. Lo anterior, de acuerdo con el*[*artículo 496*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=622)*del Estatuto Tributario”.*

Ahora bien, en el “dictamen pericial contable” que la actora allegó como anexo a la demanda se precisó lo siguiente[[14]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn14" \o "):

*“…*

*4. Revisando la información del mes de diciembre de 2008, se determinó que la empresa efectuó importaciones de bienes por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($289.156.467), dicha cifra se tomó de las respectivas declaraciones de importación y los registros contables.*

*5. La verificación de las importaciones realizadas en el mes de diciembre de 2008, las cuales ascendieron a $289.156.467, en las cuales se liquidó un impuesto sobre las ventas por valor de $46.265.302, cuya información se tomó de las mismas declaraciones de importación y los registros contables.*

*6. De las importaciones realizadas en el mes de diciembre de 2008, la empresa registra contablemente como costo la suma de $289.156.467, que es el registro realizado en la cuenta contable de inventarios 1435050101, verificado en la información contable.*

*7. También se verificó que el valor de $46.265.302 correspondiente al impuesto sobre las ventas de esas importaciones del mes de diciembre de 2008, fue cancelado y contabilizado en el mes de enero de 2009 y el impuesto descontable fue causado en la declaración de IVA del bimestre enero – febrero de 2009. Dichas operaciones se tomaron con base en las respectivas declaraciones presentadas y los registros contables de la entidad”*

2.6 Se observa que las declaraciones de importación que dieron lugar a los impuestos descontables discutidos son las siguientes:[[15]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn15" \o ")

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Declaración de Importación | Fecha de Aceptación | Fecha de Levante | IVA | Folio |
| 23831013357760 | 2 dic 2008 | 3 dic 2008 | $6.647.000 | 27 c.a. |
| 51860050258371 | 12 dic 2008 | 12 dic 2008 | 981.000 | 28 c.a. |
| 01186052079510 | 10 dic 2008 | 10 dic 2008 | 11.692.000 | 29 c.a. |
| 23030014662864 | 17 dic 2008 | 17 dic 2008 | 13.930.000 | 30 c.a. |
| 23030014661454 | 16 dic 2008 | 17 dic 2008 | 4.577.000 | 31 c.a. |
| 01186052085014 | 17 dic 2008 | 17 dic 2008 | 3.675.000 | 31 c.a. |
| 01186052085007 | 17 dic 2008 | 17 dic 2008 | 4.763.000 | 32 c.a. |
| TOTAL |   |   | $46.265.000 |   |

2.7 Como quedó anotado, el IVA en las importaciones se causa, conforme con el literal d) del [artículo 429](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=540) del Estatuto Tributario cuando se nacionaliza la mercancía, esto es, en diciembre de 2008, mes en el que operó el levante de los bienes y, por lo tanto, la DIAN los dejó en libre disposición de la sociedad actora. En consecuencia, el IVA descontable se causó en el año 2008.

2.8 El [artículo 488](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=614) del Estatuto Tributario señala lo siguiente:

*“*[*Artículo 488*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=614)*. Sólo son descontables los impuestos originados en operaciones que constituyan costo o gasto. Sólo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas”.*

2.9 Observa la Sala que los artículos [485](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=607), [488](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=614) y [496](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=622) del Estatuto Tributario no señalan que para tener derecho al impuesto descontable generado en la adquisición de bienes o servicios y en la importación, el costo o gasto debe estar causado en el mismo bimestre que se contabiliza el impuesto descontable.

2.10 Se debe tener en cuenta que el [artículo 496](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=622) del Estatuto Tributario[[16]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn16" \o ") no precisa que los impuestos descontables deben solicitarse dentro del mismo año gravable en que se adquieran o importen los bienes que en su momento se tratan como costo o deducción.

2.11 Si bien el [artículo 488](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=614) del Estatuto Tributario se refiere a la necesidad de que las sumas a descontar se computen como costo o gasto según las normas del impuesto sobre la renta, tal previsión atiende a los requisitos de necesidad, causalidad y proporcionalidad previstos en el [artículo 107](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=155) *ib,*pero no implica desconocer que, según el [artículo 574](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=709) *ib,*la declaración el impuesto sobre las ventas es bimestral y que el [artículo 496](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=622) ib, autoriza la contabilización de los impuestos descontables en el período de su causación o en uno de los dos períodos bimestrales inmediatamente siguientes y solicitarse en la declaración del período en la cual se haya efectuado la contabilización del impuesto.

2.12 Se encuentra demostrado en el expediente que el IVA discutido se originó en la importación de materia prima que constituyó costo para la empresa en diciembre de 2008 y que el IVA se contabilizó y solicitó como descontable en el bimestre siguiente a su causación (primer bimestre de 2009), esto es, dentro de los dos períodos bimestrales siguientes conforme a los artículos [574](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=709) [[17]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn17" \o ") y [496](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=622) del E.T.

2.13 En consecuencia, la actora actuó conforme con la ley, al contabilizar y pagar en enero de 2009 la suma de $46.265.302 que corresponde al impuesto sobre las ventas generado por la importación de materia prima efectuado en diciembre de 2008, razón por la que lo solicitó como impuesto descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas en el primer bimestre de 2009. No prospera el cargo.

2.14 Finalmente observa la Sala que como lo advirtió el apelante, el a quo anuló los actos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, declaró la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre las ventas presentada el 13 de marzo de 2009 mediante formulario 3007628311684, sin embargo, los actos acusados modificaron la declaración de corrección No. 9100010341538 del 17 de enero de 2011[[18]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftn18" \o "), razón por la que procede modificar la sentencia apelada para efectuar esta precisión.

Las razones que anteceden ponen de presente que la demandante desvirtuó la legalidad de los actos demandados, por lo que se impone modificar la sentencia apelada en los términos descritos.

F A L L A

Primero.- MODIFÍCASE la parte resolutiva de la sentencia apelada. En consecuencia, queda así:

INHÍBESE para proferir una decisión de fondo en relación con el Requerimiento Especial No. 102382011000005 del 6 de abril de 2011.

DECLÁRASE la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión sobre el impuesto a las ventas No. 102412011000079 de veintinueve (29) de diciembre de 2011, y la Resolución No. 10236201200005 de veinticinco (25) de junio de 2012 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anteriormente citada, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRESE en firme la liquidación privada del impuesto sobre las ventas presentada por la sociedad actora el 17 de enero de 2011, correspondiente al primer bimestre de 2009, mediante formulario No. 9100010341538.

En lo demás, CONFÍRMASE la sentencia apelada

Segundo.- Sin condena en costas en esta instancia, por cuanto no se encuentran probadas.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Presidente

MILTON CHAVES GARCÍA

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref1" \o ") Folio 14 c.a.

[[2]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref2" \o ") Folio 222 c.a.

[[3]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref3" \o ") Folio 263 c.a.

[[4]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref4" \o ") Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

[[5]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref5" \o ") Folio 286 c.a.

[[6]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref6" \o ") Folio 293 c.a.

[[7]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref7" \o ") Folio 342 c.a.

[[8]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref8" \o ") Folios 3 y 4 c.p.

[[9]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref9" \o ") Folios 231 a 240 c.a.

[[10]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref10" \o ") Folios 27 a 33 c.a.

[[11]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref11" \o ") Modificado por el artículo 3º del Decreto 4135 de 2004

[[12]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref12" \o ") Los tributos aduaneros están conformados por los derechos de aduana más el Impuesto a las Ventas (IVA). Los derechos de aduana son: todos los derechos, impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes de cualquier clase, los derechos antidumping o compensatorios y todo pago que se fije o exija, directa o indirectamente por la importación de mercancías al territorio aduanero nacional o en relación con dicha importación, lo mismo que toda clase de derechos de timbre o gravámenes que se exijan o se tasen respecto a los documentos requeridos para la importación o, que en cualquier otra forma, se relacionen.

 (<http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Impuestosinternos?OpenDocument>)

  Folio 95 c.p.

[[14]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref14" \o ") Folios 97 y 98 c.p.

[[15]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref15" \o ") Folios 297 y 345 c.a.

[[16]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref16" \o ") [Artículo 496](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=622). Oportunidad de los descuentos. Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los dos períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

[[17]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275#_ftnref17) “[Artículo 574](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=709). Clases de declaraciones. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

2. Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, para los responsables de este impuesto que pertenezcan al régimen común”.

[[18]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=32275" \l "_ftnref18" \o ") Folio 342 c.a.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_